

CONSIDERANDO

En concordancia, la institución bancaria demandada tiene una sucursal en esta ciudad¹; domicilio que se encuentra dentro

¹ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.



del territorio en el que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda, y no haberse opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II, y 75, fracción XIV², del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil que se rige por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, aunado a que la parte demandada es una institución de crédito.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 bis, párrafo primero, del Código de Comercio³, en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**⁴, toda vez que la acción intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo dispone el diverso artículo 1390 bis 1, párrafo primero, del código en consulta⁵.

TERCERO. Legitimación. La legitimación procesal de las partes contendientes se encuentra acreditada en autos; además, la legitimación en la causa ha quedado acreditada, toda vez que la causa de pedir de la accionante deriva de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que tiene celebrado con la institución de crédito demandada, al reclamar la nulidad de una

² Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

[...]

XIV. Las operaciones de bancos:

$$[\dots]$$

³ Artículo 1390 bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

$$[\dots]$$

⁴ Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

⁵ Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

$$[\dots]$$

(*****), cuya existencia no es un hecho controvertido, conforme a lo expuesto en la demanda y su contestación.

***** , es nula por la ausencia de consentimiento (lo que sostiene la accionante) o bien fue ella quien autorizó esa operación (como lo aduce la institución de crédito demandada).

QUINTO. Estudio. No se opusieron excepciones de estudio preferente, por esa razón enseguida analizaré la procedencia de la acción ejercida por la actora.

De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, la actora debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la demanda y atento a la causa de pedir en que se fundan las prestaciones reclamadas, la acción ejercida por *****



Es válido concluir que es ésta la acción intentada y no otra pues, ante la falta de regulación en el código mercantil precitado acerca de la nulidad de los actos de comercio que se realicen en relación con las operaciones de los usuarios bancarios, debe estarse a lo que disponga la legislación sustantiva civil federal que es la supletoria, y porque así lo ha tratado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

En este contexto, la acción intentada en esta *litis*, se compone de los siguientes elementos:

1) La existencia de la tarjeta de crédito ** ***

**** -actualmente **** **** **** **** - (*****)
 *****) , y

2) La existencia de la operación efectuada el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, con cargo a la línea de crédito asociada a su tarjeta de crédito **** * -
actualmente **** * - (*****)

⁶ Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSI DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON
30303030313030303030373036333338393133
09/04/28 21:20:33

¹¹ Resulta ilustrativa en este aspecto, la tesis de rubro: 'CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN'. [Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].

Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda; por lo mismo, por la justificación en que se sustentan, se estiman pertinentes para la resolución de este asunto.

➤ Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la

¹³ De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

personal q
en atenc
sa explica
sus siste

la pérdi
os cliente
no realiza

confusión
ulentamen
teradame
erabilidad

responde
or de su c
del Códig
a instituci

➤ Entonces la institución deberá demostrar que aquél con los requisitos previstos para la verificación de la validez de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de los mensajes en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí haya sido alterado por algún agente externo; desde luego, las pruebas o medios de convicción requerirán de la presencia de los correspondientes peritos o información de

➤ En ese sentido, solo una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, solo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción (como podría ser la extracción de información en los mensajes de datos) y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Como quedó asentado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio sobre la carga de la prueba de las operaciones efectuadas mediante el uso de una tarjeta bancaria autorizada a través de la digitación del número de identificación personal (NIP) en dispositivos denominados terminal punto de venta, en la que determinó que es la institución bancaria quien está obligada a probar:

a. haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje de datos provenía de aquel de conformidad con lo pactado en el contrato, para lo cual el artículo 313 de las disposiciones de carácter general aplicables a

¹⁵ En este asunto prevaleció el criterio de rubro: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la Sección Quinta, del Capítulo X, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito;

➤ A fin de dilucidar este tipo de controversias, los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

➤ La mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de la transacción. Siendo que si la institución bancaria tuviere conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber comprometido los datos de la cuentahabiente, así deberá declararlo.

➤ Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos de la cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la

Conforme a lo anterior, cuando se reclame la nulidad de movimientos generados por instrucciones y dispositivos electrónicos, a fin de que la institución demandada goce de la presunción legal contenida en el artículo 90 bis del Código de Comercio, respecto a que el mensaje referido (firma electrónica o su equivalente) fue enviado por el emisor, debe probar:

b) que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases, pues en él se establece:

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON
30303031303030303037303633338393135
09/04/28 21:20:33

➤ Documental consiste en copia certificada de la impresión de pantalla del sistema de la parte demandada, donde se refleja la confirmación de las notificaciones mediante SMS al teléfono *** ** * y al correo electrónico ***** (fojas 151 y 152), sobre la operación reclamada. Este aspecto, la notificación tampoco es un hecho controvertido, incluso la propia actora así lo reconoce en su demanda al referir que el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, aproximadamente a once horas con cuatro minutos, recibió un correo electrónico que le dio aviso sobre la compra que en este juicio desconoce haber autorizado y que por eso mismo la reclamó inmediatamente al banco, esto es, en todo caso pueden acreditar

***** , libro *****

En efecto, la actora señaló entre otros aspectos que las certificaciones carecen de fecha, no identifican expresamente la extensión o número de fojas de las reproducciones y no individualizan con suficiente precisión el objeto certificado. Dicho esto, es preciso destacar que la extinta [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), al resolver la contradicción de criterios [300/2022](#), sostuvo que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación. Este aspecto, como se destacó previamente, no es objeto de la objeción planteada por la accionante¹⁹.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.3o.C. J/30 (registro digital 184145), tomo XVII, junio de 2003, página 8021.

¹⁹ Véase al respecto la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) (registro digital 2026838), de rubro: ‘DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA’.

✓ la primera, que sea elaborada por funcionario
do y,

✓ la segunda, que la certificación se encuentre debidamente realizada.

Por lo que hace a la primera, se estima que ‘funcionario autorizado’ es aquel que labora para una institución bancaria, al cual el órgano rector de ésta le confiere facultades para certificar. Por lo que hace a la segunda, ‘debidamente certificado’ debe entenderse como la obligación que tienen los funcionarios autorizados al momento de realizar la certificación respectiva, consistente en especificar los elementos necesarios para otorgar certeza jurídica de que la persona que certificó el documento se encuentra facultada para ello, por ejemplo, su nombre, el cargo que desempeña, el documento que lo faculta para certificar, su firma autógrafa y la fecha en que realiza la certificación.

En el caso concreto, se aprecia que la certificación adjunta a los documentos exhibidos por la institución demandada, solo menciona lo siguiente:




BARBARA REYES CHAVEZ

Funcionario autorizado por la Institución de Crédito,
en términos de la escritura pública número 111,292.

Sin embargo, de la certificación efectuada por *****
***** se advierten inconsistencias que a juicio de este
juzgado de distrito, no permiten concluir que los documentos
exhibidos se encuentren ‘debidamente certificados’, pues no
especifica elementos necesarios para otorgar certeza jurídica de
que efectivamente tales copias fueron obtenidas de los registros
que obran en los archivos de ***** , pues en
ella falta información acerca del cargo que desempeña, la
identificación íntegra del documento que la faculta para certificar
(tales datos se obtienen solo cuando se tiene a la vista el
instrumento que le da esas facultades, no de manera autónoma en
el texto de la certificación), la fecha en que la realizó, si
efectivamente tuvo a la vista los registros asociados a la tarjeta de
crédito ***** -actualmente ***** -
(*****) de la actora, específicamente
de la operación impugnada, y su vinculación con cada documento
que conforme a sus atribuciones, debió certificar debidamente
para que gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros

introducir en la página del comercio para autenticar la operación). Esto es, al margen de que incluso ambos procedimientos pudieran tener cierta compatibilidad durante su desarrollo y claves necesarias para la autorización de la operación controvertida, su opinión no respalda que el procedimiento descrito por el banco se hubiera realizado en la compra que la actora desconoce.

Incluso, observando detenidamente las conclusiones a las que arribó el experto designado por la entidad financiera demandada, se advierte que no desarrolló un procedimiento reproducible de extracción independiente desde las bases de datos originales, ni expuso una comprobación autónoma de la integridad de los archivos utilizados, mediante cotejo de huellas digitales u otro mecanismo específico, seguramente porque el ofrecimiento de la pericial descansó en las constancias que exhibió la propia demandada, y no en la posibilidad de dictaminar teniendo a la vista directamente esos registros en los sistemas informáticos de la oferente de la prueba; entonces, es válido concluir que su lectura del registro no debe equipararse a una validación forense de su procedencia e inalterabilidad.

En consecuencia, sin desconocer su valor explicativo, el dictamen no resulta suficiente, por sí solo, para acreditar que la actora intervino personalmente en la compra ni para corroborar la totalidad del mecanismo de autenticación que la demandada afirmó haber empleado. Incluso si se reconociera a las reproducciones exhibidas por la institución demandada la eficacia probatoria que pretende atribuirles, ello no modificaría la conclusión alcanzada, pues su contenido, apreciado conjuntamente con el dictamen pericial, únicamente permitiría establecer la existencia y procesamiento de la operación controvertida, así como la generación de avisos relacionados con ella, pero no demostraría suficientemente que se hubiera ejecutado el procedimiento de autenticación que la propia

Lo anterior, ya que la actora basa su acción principal en la nulidad de una operación bancaria efectuada al amparo de la tarjeta de crédito registrada a su nombre, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues al momento del desahogo de las pruebas, es cuando se puede determinar si tal operación fue realizada por la actora, caso en el que tendría que responder por ella, o bien por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dicho cargo.

De ahí que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en la transacción reclamada, corresponde a la de la accionante, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes

Además, se precisa que si bien en este asunto se analizó la procedencia de la acción atendiendo a la causa de pedir de la

Costas. En otro aspecto, la accionante también reclama el pago de las costas y gastos originados con motivo de este procedimiento; empero, esta prestación resulta infundada conforme a lo siguiente.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte



Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste²¹.

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se

²⁰ En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].

²¹ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

Además, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino solo se consideraron infundadas.

SÉPTIMO. Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnada mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, la parte demandada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a esta determinación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia.

a. 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) (registro 2003008), libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575].

b. 'COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.110.C. J/4 (registro 177044), tomo XXII, octubre de 2005, página 2130].

c. 'COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS'. [Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.) (registro 2022398), libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1313].

de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Así lo sentenció y firma **Erika Corzo Torres**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe **Pedro Pablo Escobar de León**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171655412_3459000041849482009.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.33.33.38.39.31.35				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 06:37:48 - 20/10/26 00:37:48				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	5f 63 1c f4 8c 97 a3 38 70 92 b0 b4 f4 e1 c4 1a 86 48 34 08 b1 89 63 f1 8f a1 08 39 34 5a 50 ef 90 45 41 75 cf 19 ff ee c7 2b bb be 0f 62 a7 bf 11 02 03 f8 ba 2d 5c 7a a1 8a c6 ac d1 07 f0 34 96 57 db 86 ba 00 bc a7 10 21 41 28 10 d7 97 cb 02 e5 50 56 e1 c3 8b b5 4c f0 31 2a 15 ff d4 fc 10 27 8d 25 f2 e1 a5 05 87 04 c2 25 52 13 8e 5e 1a 50 bb 56 72 72 09 80 c5 41 37 6d 26 99 b6 f3 dd de 05 6b e0 f2 9a 28 d9 43 a1 d7 ab 85 76 01 3a 3c f9 9c 31 b9 3e 7a b4 30 53 f5 ce 0a b2 64 8f 22 cb 4a f1 e9 fe b3 6c cb 73 d3 eb 8e c5 d9 72 01 b1 8d b9 17 c4 be 4d 9a d0 1f c6 b1 9e f5 f3 f8 d5 92 25 69 2b 01 ef 23 08 ac 65 2e 7d ac 10 2b 5a f5 46 12 79 ac 44 e5 af fe 4a cd 73 d9 14 9e 64 43 10 4d 8b da 1e 12 22 75 b2 62 de 19 9a cd 28 d5 06 24 da 9f f6 af cf a4 c5 04 ad 7e						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 06:37:49 - 20/10/26 00:37:49						
Nombre del respondedor:	OCSP SAT						
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA						
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.33.33.38.39.31.35						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 06:37:51 - 20/10/26 00:37:51						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	222254281						
Datos estampillados:	b02/Cf6rJvjahW1c/zLyem5tm14=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:47:49 - 20/10/26 12:47:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	08 24 bb 24 9a 48 22 2c e9 cd 74 c0 61 1d 7b 9e 2d 2e ae a8 ff ae ae 04 23 62 ff f7 91 58 27 86 3e 50 8f 9c b3 cf 5c 1e f3 c1 51 61 98 6a 2c 39 15 91 25 bd 56 ce f4 b0 9a ed e2 36 de 8a f3 a7 e2 86 47 f5 90 1f f0 d4 32 25 79 08 48 d4 05 06 9b 35 c8 f2 e6 1d dc 83 58 24 87 41 4d 31 b2 81 f7 bf a6 b3 ac 3c fe da a2 1d fc 7e 86 b7 ce 94 6d a9 8a 98 6f d4 60 b8 ac de 55 3b e4 ba e0 e4 4e d3 8b 74 9f e6 54 01 ba 21 99 95 38 97 ee 64 87 97 3a 25 5d a7 b4 30 6a 4a 63 7e d9 5c 17 5f d0 68 52 c1 f7 99 b5 ac 79 7d 8f ea 17 c8 c6 02 f0 f4 15 68 0e 9e 74 c2 5a 51 ff 94 64 f5 ab 15 de 0b 3c a6 bb 0b 0b 97 a8 a3 f7 62 80 67 3e 89 b6 7f 5e ae d7 9c c6 97 93 42 d9 02 a0 50 fe cd 28 1c 30 20 b3 e6 3e 7a 7d df a5 f0 e9 61 7f 91 42 37 8d bc 7d 83 de 04 bb ca c8 b0 ee e4 aa 69 fc 7a b9 d6 3f a2 67 23 1b 03 e5 dc 42 b9 a0 03 9c e2 3e 59 68 1d e8 20 38 ad d3 e2 fb 1a 80 2a 3f 48 4a d1 dc 11 71 8e 00 f7 a3 13 72 d3 39 6e 6f c6 b2 53 ed a5 b5 2f 4d f3 3d 50 b2 7f da 7a c2 0f 41 a3 86 41 e5 2a df 18 59 95 83 6b 1b d2 25 0d 34 9c 99 70 97 c1 73 6a c6 9c 5f 8a 67 95 57 87 e3 63 7a 7c ec d2 9a d7 4d bf 4d 1c b6 23 86 f9 17 b2 1a a1 9c 03 2a 75 9b 8c e5 d1 66 93			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:47:49 - 20/10/26 12:47:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:47:50 - 20/10/26 12:47:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222522121			
Datos estampillados:	jcs1OwQPLv1/Y1/qz4YI7yx4Xc=			

El veinte de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Pedro Pablo Escobar de León, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.